

# RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22380/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL

TRABAJO1

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUCÍA RAFAELA MUERZA SIERRA Y JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> emite sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda interpuesta en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio **SX-JRC-252/2024**, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebraron elecciones en Oaxaca para renovar, entre otros

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, actor o recurrente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante Sala Regional Xalapa o Sala responsable

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante Sala Superior o TEPJF.

cargos, las concejalías al ayuntamiento de Santiago Niltepec, Oaxaca.

2. Cómputo municipal. El seis de junio, se llevó a cabo el cómputo respectivo, obteniendo los resultados que a continuación se precisan:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
Partido Verde Ecologísta de México.	1,572	Mil quinientos setenta y dos
Partido del Trabajo.	1,571	Mil quinientos setenta y uno
<b>morena</b> Morena	289	Doscientos ochenta y nueve
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero.
VOTOS NULOS.	79	Setenta y nueve.
TOTAL	3,511	Tres mil quinientos once.

Concluido el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México<sup>4</sup>, encabezada por el ciudadano Sheng-Yu Chiu Meza.

3. Impugnación local (RIN/EA/29/2024). El diez de junio, el Partido del Trabajo<sup>5</sup> promovió recurso de inconformidad ante el

2

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante: PVEM.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante: PT.



consejo municipal del estado a fin de controvertir los actos referidos en el punto anterior. El veintiocho de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>6</sup> determinó confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Niltepec, Oaxaca, a favor de la planilla postulada por el PVEM.

- 4. Impugnación federal (SX-JRC-252/2024). El dos de septiembre, el PT presentó ante el Tribunal responsable, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia señalada en el punto anterior. El once de septiembre, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia mediante la cual confirmó la resolución controvertida, notificando la misma al partido recurrente en esa misma fecha.
- **5. Recurso de reconsideración.** El catorce de septiembre, el PT promovió recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional.
- **6. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-22380/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante Tribunal local o TEEO.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

**7. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia.

### **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS**

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

### SEGUNDA. Improcedencia.

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que no se colma el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

#### 1. Marco normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se estableció que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispuso que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisó que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputación y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <a href="https://www.te.gob.mx/ius2021/#/">https://www.te.gob.mx/ius2021/#/</a>.

II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>11</sup>
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. 12
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>14</sup>
- e) Ejerza control de convencionalidad.<sup>15</sup>
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.



hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>16</sup>

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>17</sup>
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>18</sup>
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>19</sup>
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>20</sup>
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>21</sup>
- I) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>22</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.

jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

### 2. Síntesis de la resolución impugnada.

En esencia, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, que a su vez confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Niltepec, Oaxaca, a favor de la planilla postulada por el PVEM, encabezada por el ciudadano Sheng-Yu Chiu Meza.

A partir del análisis a los agravios expresados por el partido actor, la Sala Regional declaró infundados e ineficaces los agravios relacionados con las temáticas siguientes:

Error o dolo en el cómputo de los votos de la casilla 2082
B.

La Sala regional estimó que el PT no indicó de manera precisa los preceptos legales ni el ordenamiento jurídico que supuestamente fueron vulnerados por el Tribunal local, ni controvirtió de manera directa las razones por las cuales concluyó que la causal de nulidad de error y dolo no fue determinante en el resultado obtenido en la casilla impugnada.

Bajo ese contexto, la Sala coincidió con el Tribunal local en que, si bien existió una diferencia numérica entre la suma total de las personas que votaron (160), las boletas sacadas de las urnas (161) y el total de los resultados de la votación(161), no se



actualizó la causal de nulidad de votación recibida en la casilla, porque la máxima diferencia entre dichos rubros fue menor a la diferencia de los votos entre el primer (PVEM) y segundo lugar (PT) de 81 votos en la casilla 2082 B, por ende, el error no fue determinante para el resultado.

Adicionalmente, la Sala sostuvo el criterio de este Tribunal que las irregularidades o vicios ocurridos en una casilla no deben extender sus efectos más allá de la votación o cómputo de la casilla, con la finalidad de evitar una afectación en el derecho de terceras personas, en el caso, del resto de las personas que válidamente ejercieron su voto.

• Falta de exhaustividad en el análisis sobre la presunta violencia física o presión sobre el electorado.

La Sala declaró inoperantes los agravios relacionados con el indebido análisis sobre la nulidad de la casilla y la presión que hubo por parte del PVEM sobre la voluntad del electorado y se aprovechó de las condiciones de las personas adultas mayores.

Si bien el Tribunal Electoral indebidamente no admitió las pruebas técnicas aportadas por el PT a través de una memoria USB, lo cierto es que la Sala Regional pudo desahogar el contenido de únicamente uno de los vídeos aportados por el promovente, y no fue posible acreditar las irregularidades denunciadas. Por lo que dicho vídeo, junto con el resto de las pruebas, solo generaron indicios sobre los hechos y no fueron suficientes para acreditar la supuesta existencia de violencia o presión sobre el electorado.

 Indebida aplicación del procedimiento de corrimiento para la integración de la mesa directiva de casilla.

El agravio fue declarado infundado, pues conforme a la normativa local, el nombramiento de la presidenta de la mesa directiva de la casilla 2082 B fue válida, pues se permite nombrar -entre el electorado que se encuentra presente el día de la jornada- a personas con la intención de que integren la mesa directiva de casilla ante la ausencia de alguna que inicialmente fue designada por el INE, siempre y cuando se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

 Omisión de analizar el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación respecto a la calificación de dos votos cuestionados en el recuento de la casilla 2080 B.

La Sala los declaró infundados porque el Tribunal local sí atendió y llevó a cabo el análisis del material probatorio y consideró que no se actualizaba la causal de nulidad de casilla invocada. Asimismo, advirtió que las casillas controvertidas fueron objeto de recuento y del resultado obtenido manifestó que de la casilla 2080 B, de acuerdo con los resultados del acta de escrutinio y cómputo, fueron declarados doce votos nulos; y de la casilla 2080 E fueron declarados cuatro votos nulos.

Por ende, no existieron votos reservados; las casillas fueron recontadas en su totalidad y del material probatorio no se advirtieron escritos incidentales o de protesta realizados por



alguna representación de partido en la que se inconformaran de la calificación otorgada a los respectivos votos. De ahí que no exista una vulneración al principio de exhaustividad.

Por otro lado, declaró inoperantes los agravios, pues se limitaron a indicar que, respecto de la casilla 2080 E un voto fue calificado como válido para el PVEM a pesar de su notoria nulidad, y que un voto de la casilla 2080 B fue calificado ilegalmente como nulo a pesar de la intención inequívoca de que era a favor del PT. Sin embargo, no realizó argumentos que constituyeran una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real los argumentos del Tribunal en la resolución controvertida.

## 3. Planteamientos del partido recurrente

El recurrente alega que la resolución controvertida violenta los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la tutela judicial efectiva y autenticidad del sufragio con base en lo siguiente:

- Sí se cumplió en tiempo y forma con la carga procesal de señalar los preceptos legales violentados y se señalaron los elementos por los cuales se cumplía la jurisprudencia 28/2016.
- El error en el cómputo de la casilla 2082 B, que no se subsanó en el recuento, sí resulta determinante, pues aun cuando hubo una diferencia de 81 votos entre el primer y segundo lugar en esa casilla, la diferencia entre el primer

- y segundo lugar en la elección de la votación municipal fue de tan solo un voto.
- La irregularidad es de tal magnitud, que declarar la nulidad de la casilla provocaría un cambio de ganador en la elección municipal y resultaría ganadora la planilla postulada por el PT.
- Los efectos de las irregularidades de la casilla 2082, no van más allá, pues la nulidad debe recaer únicamente sobre la misma, sin extenderse a los resultados de las demás casillas.
- La ley electoral local establece los supuestos para la debida integración de las mesas directivas de casilla ante la ausencia de las previamente designadas por el INE, pero establece un procedimiento y un orden de prelación para llevar a cabo el corrimiento, el cual no fue respetado. Por lo que el simple hecho de aparecer en la lista nominal de electores no es suficiente para tener por válida la participación de la presidenta de la mesa directiva de casilla.
- No se requirió ni se tuvo a la vista la documental pública idónea para pronunciarse sobre la validez o invalidez de las dos boletas impugnadas. Por lo que, para tener certeza de los votos, se debió declarar procedente la apertura de paquetes donde se localizaban dichas boletas.
- No se realizó una interpretación con perspectiva de adulto mayor, pues se violentó la voluntad de dos



electores que se encontraban en dicha categoría sospechosa.

### 4. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable, como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que se controvierta una sentencia que hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la sentencia reclamada determinó inoperantes los agravios planteados por el PT, al no controvertir las razones torales por las cuales el Tribunal local no tuvo por satisfecha la causal de nulidad de error y dolo en el resultado obtenido en la casilla impugnada y desestimando el caudal probatorio ofrecido para demostrar la presunta violencia o presión sobre el electorado.

Además, sostuvo la validez del nombramiento de la presidenta de la mesa directiva de la casilla impugnada, pues fue realizado conforme a la ley electoral local y, consideró que el Tribunal fue exhaustivo en el análisis de las pruebas para calificar la validez de las casillas 2080 B y 2080 E, pues los votos fueron recontadas en su totalidad y no se advirtieron escritos incidentales o de protesta realizados por alguna representación de partido en la que se inconformaran de la calificación otorgada a los respectivos votos.

Bajo este contexto, se aprecia que la Sala responsable basó su determinación en aspectos de legalidad, lo que escapa a la revisión del recurso de reconsideración, en atención a su diseño como un medio de defensa excepcional y extraordinario, para la atención de temas constitucionales. Efectivamente, de la revisión a la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional haya dejado de adoptar las medidas necesarias para reparar algún principio constitucional afectado por la alguna irregularidad grave, existencia de plenamente acreditada y que haya trascendido en la cadena impugnativa<sup>23</sup>.

Tampoco se advierte que la sentencia hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, sino que únicamente se avocó a señalar que se confirmaba el medio impugnativo por considerar que no le asistía la razón a la recurrente.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considera que, la Sala Regional exclusivamente estudió temas de legalidad, sin que hubiere realizado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el recurrente plantea que el recurso de reconsideración debe estimarse como

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Jurisprudencia 5/2024 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.



procedente toda vez que el asunto reviste relevancia y trascendencia.

Contrario a sus alegaciones, esta Sala Superior no advierte que esto implique la emisión de un criterio novedoso o de importancia ni trascendencia, pues las irregularidades aducidas se centran en la presunta indebida valoración probatoria y de una indebida calificación de las irregularidades para la acreditación de la determinancia respecto de la causal de nulidad hecha valer en una casilla.

Tampoco se estima que la temática del disenso implique un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, pues la nulidad de casillas y sus elementos, es un tema sobre el cual esta Sala Superior se ha pronunciado en múltiples ocasiones y ha generado una sólida línea jurisprudencial<sup>24</sup>.

Por tanto, se concluye que en la especie no se requiere la emisión de un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; ni el caso reviste un carácter excepcional o novedoso.

Por último, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional Xalapa haya incurrido en un notorio error judicial, al recurrirse una sentencia de fondo, aunado a que no se advierte una

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 39/2002, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".

Así como la Tesis XXXI/2024 de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### **RESUELVE:**

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.